



AUTO N° 1003 DE 2017

(10 de Octubre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante Oficio de fecha 06 de Febrero de 2017 recibido en la Territorial Sur de esta Corporación con radicado No. 083 del 08 de Febrero de 2017, el señor JOSE JAVIER DIAZ SOCARRAS en su condición de Secretario de Gobierno y Talento Humano del Municipio de El Molino – La Guajira manifiesta que en la vereda Los Barriales – Nuevas Ideas, más exactamente en la finca Montes Verdes se viene presentando una tala de bosques y destrucción de la fauna y flora por parte de una comunidad Arhuaca que habita dicha región. Por ello en vista de las constantes quejas recibidas por los campesinos y la reincidencia de la comunidad Arhuaca en la tala de los bosques se hace necesario que la Corporación se traslade al sitio de los hechos y se tomen las evidencias y las acciones pertinentes.

Que mediante Auto de trámite No. 146 del 22 de Febrero de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada, y realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2017, al sitio de interés en el Municipio de El Molino - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0910 con radicado del día 30 de Agosto de 2017, en el que se establece lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

1. Punto de Interés. (sector de montes verdes) (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.8732"O - 10°32'51.5112"N);

- La comisión tuvo como punto de partida la plaza del Molino alrededor de las 3: 00 pm, compuesta por representantes de la UMATA y funcionarios de Corpoguajira.
- Después de una hora de camino en vehículo y otra a lomo de mula, llegamos a un sitio estratégico para pasar la noche, debido a la distancia para acceder al sitio donde presuntamente ocurrió la acción de deforestación.
- Se continuo alrededor de la cinco (5) de la mañana al sitio de interés, llegando a él alrededor de las diez (10) de la mañana (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.8732"O - 10°32'51.5112"N).
- Una vez en el lugar, se pudo observar un área aproximada de 6000 m² de socola (árboles cortados).
- Las especies arbóreas afectadas fueron Guaimaro (*Brosimum Alicantrum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Yarumo y (*Cecropia peltata*).
- Se observaron aproximadamente 400 árboles talados de las especies antes mencionadas.
- Se evidencio que el área afectada se encontraba en una zona de bosque húmedo tropical, de variedad vegetativa y tamaño.
- Se observó una fuente hídrica a 100 metros de distancia del área talada (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.9452"O - 10°32'52.6992"N).
- Además de los individuos arbóreos talados, otros factores afectados en el lugar fueron la fauna, el suelo, el agua, debido a su relación eco sistémico.
- La tala es aducida al señor Hermes Torres, según lo expresado por los acompañantes en la visita, los cuales manifiestan desconocer su ubicación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se corrobora la existencia de tala indiscriminada de árboles con un área aproximada de 6000 m².
2. El presunto responsable de dicha tala es el señor Hermes Torres. Del cual se desconoce el número de su documento de identificación.
3. El área afectada se encuentra en un bosque húmedo tropical.
4. A aproximadamente cien (100) metros de la tala se encuentra la fuente hídrica que abastece de agua a la comunidad de El Molino.
5. Los recursos afectados por tala de árboles, fueron la fauna y flora del sector así como el suelo y el recurso hídrico.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada media, debido a que el área talada no compromete toda la serranía.

Extensión: Se evidenció que el área aproximada afectada por la tala fue de 6000 m².

Persistencia: El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a cinco (5) años.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor a cinco (5) años.

Recuperabilidad: El área afectada se recuperará con medidas de gestión ambiental un tiempo mayor a cinco (5) años.

(...)



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los Diez (10) días del mes de Octubre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luis Acosta 